

RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA

(Expte. VS/0185/09, BOMBAS DE FLUIDOS)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 5 de abril de 2018

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0185/09, BOMBAS DE FLUIDOS, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 24 de junio de 2011, recaída en el expediente S/0185/09, BOMBAS DE FLUIDOS.

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución de 24 de junio de 2011 en el expediente S/0185/09, BOMBAS DE FLUIDOS, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), resolvió:

“PRIMERO. Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y por el artículo 101.1.a del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea desde 2004 hasta, al menos, 2009 de la que son responsables, en los términos que se recogen en el Fundamento de Derecho Séptimo las siguientes empresas junto con la AEFBF: ABS TECNOLOGÍAS DEL AGUA, S.A. y, solidariamente, su matriz ABS GROUP A.B., BOMBAS CAPRARI, S.A. y, solidariamente, su matriz CAPRARI, S.P.A., HIDROTECAR, S.A., BOMBAS IDEAL, S.A., KSB ITUR SPAIN, S.A., DAB PUMPS IBÉRICA, S.L. y, solidariamente, su matriz GRUNDFOS HOLDING A/S, EBARA ESPAÑA BOMBAS, S.A. y, solidariamente, su matriz EBARA CORPORATION, ESPA 2025, FLOWSERVE SPAIN, S.L. y, solidariamente, su matriz FLOWSERVE CORPORATION, STERLING FLUID SYSTEMS (SPAIN), S.A. y, solidariamente, su matriz THYSSEN

BORNEMISZA GRUPPE EUROPE NV NETHERLANDS, BOMBAS ZEDA, S.A., WILO IBÉRICA, S.A. y solidariamente a su matriz WILO, A.G, ITT WATER & WASTEWATER, S.A. y, solidariamente, su matriz ITT CORPORATION, SULZER PUMPS SPAIN, S.A. y, solidariamente, su matriz SULZER, A.G, KRIPSOL HIDRÁULICA, S.A. y, solidariamente, su matriz KRIPSOL GESTIÓN, S.L., BOMBAS GRUNDFOS ESPAÑA, S.A. y, solidariamente, GRUNDFOS HOLDING, A/S, GRUPO INDUSTRIAL ERCOLE MARELLI, S.A. y AIGUAPRES, S.L.

SEGUNDO. Declarar que el Procedimiento de Calificación para ECIs y el Modelo de Calidad de la AEFBF tal y como han sido formulados contienen cláusulas restrictivas de la competencia y son susceptibles de obstaculizar la competencia en el mercado de equipos contra incendios, por lo que constituyen una conducta prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y por el artículo 101.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de la que son responsables, en los términos que se recogen en el Fundamento de Derecho Séptimo las siguientes empresas junto con la AEFBF: KSB ITUR SPAIN, S.A. y, solidariamente, su matriz KSB, A.G; BOMBAS CAPRARI, S.A. y, solidariamente, su matriz CAPRARI, S.P.A.; EBARA ESPAÑA BOMBAS, S.A. y, solidariamente, su matriz EBARA CORPORATION; ESPA 2025; BOMBAS GRUNDFOS ESPAÑA, S.A. y, solidariamente, GRUNDFOS HOLDING, A/S; BOMBAS IDEAL, S.A.; BOMBAS ZEDA, S.A.; ITT WATER & WASTEWATER, S.A. y, solidariamente, su matriz ITT CORPORATION; KRIPSOL HIDRÁULICA, S.A. y, solidariamente, su matriz KRIPSOL GESTIÓN, S.L.; AIGUAPRES, S.L.; BOMBAS BLOCH, S.L. y, solidariamente, su matriz BOMBAS IDEAL, S.A.; GRUPO INDUSTRIAL ERCOLE MARELLI, S.A.

TERCERO. Imponer las siguientes multas a las autoras de las infracciones.

- 400.000€ a la AEFBF,
- 551.000€ a ABS TECNOLOGÍAS DEL AGUA, S.A. y, solidariamente, su matriz ABS GROUP A.B.,
- 823.800€ a BOMBAS CAPRARI, S.A. y, solidariamente, su matriz CAPRARI, S.P.A.,
- 555.000€ a HIDROTECAR, S.A.,
- 588.000€ a BOMBAS IDEAL, S.A.,
- 2.131.900€ KSB ITUR SPAIN, S.A.,
- 135.000€ DAB PUMPS IBÉRICA, S.L. y, solidariamente, su matriz GRUNDFOS HOLDING A/S,
- 563.500€ a EBARA ESPAÑA BOMBAS, S.A. y, solidariamente, su matriz EBARA CORPORATION,
- 1.862.500€ a ESPA 2025,
- 2.734.000€ a FLOWSERVE SPAIN, S.L. y FLOWSERVE CORPORATION,
- 372.000€ a STERLING FLUID SYSTEMS (SPAIN), S.A. y, solidariamente, su matriz THYSSEN BORNEMISZA GRUPPE EUROPE NV NETHERLANDS,
- 157.500€ a BOMBAS ZEDA, S.A.,
- 385.000€ a WILO IBÉRICA, S.A. y solidariamente a su matriz WILO, A.G,

- 2.373.675 € a ITT WATER & WASTEWATER, S.A. y, solidariamente, su matriz ITT CORPORATION,
- 1.044.000€ a SULZER PUMPS SPAIN, S.A. y, solidariamente, su matriz SULZER, A.G,
- 212.500€ a KRIPSOL HIDRÁULICA, S.A. y, solidariamente, su matriz KRIPSOL GESTIÓN, S.L.,
- 2.441.500€ a BOMBAS GRUNDFOS ESPAÑA, S.A. y, solidariamente, GRUNDFOS HOLDING, A/S,
- 962.500€ a GRUPO INDUSTRIAL ERCOLE MARELLI, S.A. y
- 6.466€ a AIGUAPRES, S.L.
- 6.240€ a BOMBAS BLOCH.

CUARTO. Declarar que GRUPO INDUSTRIAL ERCOLE MARELLI, S.A. reúne los requisitos previstos en el artículo 65 de la LDC, por lo que se acuerda eximirle del pago de la multa señalada en el Resuelve Tercero.

QUINTO. Declarar prescrita la infracción consistente en un acuerdo de fijación del incremento de los precios realizado por ABS, GRUNDFOS, CAPRARI e ITT en el verano de 2004.

SEXTO. Declarar que no ha quedado acreditada la comisión de infracción por parte de HIDRÁULICAS ALSINA, S.A., DELOULE ESPAÑOLA, S.A., BOMBAS HIDRÁULICAS, S.A. (BOHISA), HIDRÁULICAS H.M.T., S.A. y SEDICAL, S.A. Declarar asimismo que tampoco ha quedado acreditado que FLOWSERVE SPAIN, S.L. y FLOWSERVE CORPORATION, hayan cometido la infracción referida en el Resuelve Segundo de esta Resolución.

SÉPTIMO. Instar a la Dirección de Investigación para que vigile el cumplimiento de esta Resolución."

2. Todas las empresas sancionadas, salvo el GRUPO INDUSTRIAL ERCOLE MARELLI, S.A. (en adelante GRUPO MARELLI) y AIGUAPRESS, S.L. (en adelante AIGUAPRES) interpusieron recursos contencioso-administrativos contra la citada Resolución de 24 de junio de 2011.

Mediante sentencias dictadas entre el 1 de febrero de 2013 y el 16 de junio de 2014, la Audiencia Nacional desestimó los recursos interpuestos, excepto en el caso del interpuesto por la empresa WILO IBÉRICA, S.A. (recurso 490/2011) que fue estimado parcialmente reduciendo el importe de la multa impuesta.

El recurso presentado por SULZER PUMPS SPAIN, S.A. fue inicialmente desestimado por la Audiencia Nacional, pero el Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso de casación interpuesto por la citada empresa reduciendo también el importe de la multa.

Igualmente, la sentencia desestimatoria relativa al recurso presentado por la empresa BOMBAS CAPRARI S.A. fue anulada por el Tribunal Supremo si bien, en este caso, mediante sentencia de 18 de enero de 2016, el Alto Tribunal volvió a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa.

Las restantes sentencias de la Audiencia Nacional que fueron recurridas en casación fueron confirmadas por el Tribunal Supremo mediante sentencias de 21 y 27 de octubre de 2015.

3. El 7 de marzo de 2016, la DC realizó un requerimiento de información a la AEFBF sobre sus socios y estatutos y las actuaciones que había llevado cabo tras la resolución. La respuesta se recibió en la CNMC el 15 de marzo de 2016 (folios 1598 a 1600).

4. El 22 de abril de 2016, la DC requirió al Consejero Delegado de Bombas IDEAL, como presidente de la AEFBF desde enero de 2008, para que aportase detalles sobre la disolución de la asociación y sus actividades durante los últimos años de existencia. La respuesta se recibió el 17 de mayo de 2016 (folios 1639 a 1669).

5. El 21 de junio de 2016, se realizó un requerimiento de información a las empresas BOMBAS CAPRARI, HIDROTECAR, BOMBAS IDEAL, KSB ITUR SPAIN, S.A., DAB PUMPS, EBARA, ESPA, FLOWSERVE, STERLING FLUID, BOMBAS ZEDA, WILO, ITT WATER, SULZER PUMPS, KRIPSOL, BOMBAS GRUNDFOS, GRUPO MARELLI, AIGUAPRES y BOMBAS BLOCH, al objeto de saber si estaban asociadas a alguna nueva agrupación de fabricantes de bombas y distintos detalles de su actividad comercial desde 2011. Las respuestas se recibieron en la CNMC entre junio y octubre de 2016.

6. El 8 de enero de 2018, la DC elevó su Informe Final de Vigilancia considerando que procede acordar la finalización del expediente de vigilancia VS/0185/09, BOMBAS DE FLUIDOS.

7. Son interesados:

- ABS GROUP A.B.
- ABS TECNOLOGÍAS DEL AGUA, S.A.
- AIGUAPRES, S.L.
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE BOMBAS DE FLUIDOS
- BOMBAS BLOCH
- BOMBAS CAPRARI, S.A.
- BOMBAS GRUNDFOS ESPAÑA, S.A.
- BOMBAS IDEAL, S.A.,
- BOMBAS ZEDA, S.A.,
- CAPRARI, S.P.A.,
- DAB PUMPS IBÉRICA, S.L.
- EBARA CORPORATION,
- EBARA ESPAÑA BOMBAS, S.A.
- ESPA 2025
- FLOWSERVE CORPORATION,
- FLOWSERVE SPAIN, S.L.
- GRUNDFOS HOLDING A/S,
- GRUNDFOS HOLDING, A/S

- GRUPO INDUSTRIAL ERCOLE MARELLI, S.A.
- HIDROTECAR, S.A.,
- ITT CORPORATION
- ITT WATER & WASTEWATER, S.A.
- KRIPSOL GESTIÓN, S.L.
- KRIPSOL HIDRÁULICA, S.A.
- KSB ITUR SPAIN, S.A.,
- STERLING FLUID SYSTEMS (SPAIN), S.A.
- SULZER PUMPS SPAIN, S.A.
- SULZER, A.G
- WILO IBÉRICA, S.A.
- WILO, A.G

8. La Sala de Competencia deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 5 de abril de 2018.

II. HECHOS ACREDITADOS

1. Sobre la revisión jurisdiccional

Como se ha señalado en los antecedentes, todas las empresas sancionadas salvo GRUPO INDUSTRIAL ERCOLE MARELLI, S.A. (en adelante GRUPO MARELLI) y AIGUAPRESS, S.L. (en adelante AIGUAPRES) interpusieron recursos contencioso-administrativos contra la Resolución de 24 de junio de 2011.

Mediante sentencias dictadas entre el 1 de febrero de 2013 y el 16 de junio de 2014, la Audiencia Nacional resolvió los recursos interpuestos:

- BOMBAS ZEDA, S.A. (en adelante BOMBAS ZEDA), recurso 469/2011.
Por Auto de 20 de octubre de 2011 de la Audiencia Nacional le fue concedida la suspensión de la ejecución de la mencionada Resolución en el único extremo relativo a la sanción, quedando condicionada a la constitución de garantía que fue declarada suficiente por Providencia de 16 de noviembre de 2011.

La Audiencia Nacional por Sentencia de 1 de febrero de 2013, declarada firme por testimonio de 4 de abril de 2013, desestimó el recurso contencioso-administrativo.

- ESPA 2025 S.L. (en adelante ESPA), recurso 420/2011.
Por Auto de 18 de octubre de 2011 de la Audiencia Nacional le fue concedida la suspensión de la ejecución de la mencionada Resolución en el único extremo relativo a la sanción, quedando condicionada a la constitución de garantía que fue declarada suficiente por Oficio de 2 de marzo de 2012.

La Audiencia Nacional por Sentencia de 5 de febrero de 2013, declarada firme por Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2015, desestimó el recurso contencioso-administrativo.

- EBARA ESPAÑA BOMBAS, S.A. (en adelante EBARA), recurso 475/2011).

Por Auto de 15 de noviembre de 2011 de la Audiencia Nacional le fue concedida la suspensión de la ejecución de la mencionada Resolución en el único extremo relativo a la sanción, quedando condicionada a la constitución de garantía que fue declarada suficiente por Providencia de 13 de enero de 2012.

La Audiencia Nacional por Sentencia de 5 de febrero de 2013, declarada firme por testimonio de 5 de junio de 2013, desestimó el recurso contencioso-administrativo.

- BOMBAS GRUNDFOS ESPAÑA, S.A. y su matriz GRUNDFOS HOLDING AS (en adelante BOMBAS GRUNDFOS), recurso 378/2011.

Por Auto de 4 de noviembre de 2011 de la Audiencia Nacional le fue concedida la suspensión de la ejecución de la mencionada Resolución en el único extremo relativo a la sanción, quedando condicionada a la constitución de garantía que fue declarada suficiente por Providencia de 30 de enero de 2012.

La Audiencia Nacional por Sentencia de 5 de febrero de 2013, declarada firme por Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2015, desestimó el recurso contencioso-administrativo.

- STERLING FLUID SYSTEMS (SPAIN), S.A.¹ (en adelante STERLING), recurso 377/2011.

Por Auto de 10 de noviembre de 2011 de la Audiencia Nacional le fue concedida la suspensión de la ejecución de la mencionada Resolución en el único extremo relativo a la sanción, quedando condicionada a la constitución de garantía que fue declarada suficiente por Providencia de 4 de enero de 2012.

La Audiencia Nacional por Sentencia de 13 de febrero de 2013, declarada firme por testimonio de 18 de abril de 2013, desestimó el recurso contencioso-administrativo.

- KSB ITUR SPAIN, S.A. (en adelante KSB), recurso 390/2011.

Por Auto de 18 de octubre de 2011 de la Audiencia Nacional le fue concedida la suspensión de la ejecución de la mencionada Resolución en el único extremo relativo a la sanción, quedando condicionada a la constitución de garantía que fue declarada suficiente por Oficio de 8 de febrero de 2012.

La Audiencia Nacional por Sentencia de 25 de febrero de 2013, declarada firme por Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2015, desestimó el recurso contencioso-administrativo.

- ITT WATER & WASTEWATER, S.A.² (en adelante ITT WATER), recurso 385/2011.

¹ El 29 de abril de 2013 pasó a denominarse STERLING SIHI (SPAIN), S.A.. Posteriormente, el 10 de junio de 2015 pasó a ser una Sociedad Limitada y a partir del 1 de febrero de 2016 pasa a llamarse **FLOWSERVE SIHI (SAPIN)**, S.L.U. al adquirir FLOWSERVE CORPORATION el 100% de las acciones de dicha sociedad.

² Actualmente denominada XYLEM WATER SOLUTIONS, S.A. (en adelante XYLEM).

Por Auto de 15 de noviembre de 2011 de la Audiencia Nacional le fue concedida la suspensión de la ejecución de la mencionada Resolución en el único extremo relativo a la sanción, quedando condicionada a la constitución de garantía que fue declarada suficiente por Oficio de 12 de marzo de 2012.

La Audiencia Nacional por Sentencia de 19 de marzo de 2013, declarada firme por Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2015, desestimó el recurso contencioso-administrativo.

- KRIPSOL HIDRÁULICA, S.A. (en adelante KRIPSOL), recurso 395/2011.

Por Auto de 27 de octubre de 2011 de la Audiencia Nacional le fue concedida la suspensión de la ejecución de la mencionada Resolución en el único extremo relativo a la sanción, quedando condicionada a la constitución de garantía que fue declarada suficiente por Oficio de 6 de febrero de 2012.

La Audiencia Nacional por Sentencia de 12 de abril de 2013, declarada firme por testimonio de 18 de junio de 2013, desestimó el recurso contencioso-administrativo.

- Tanto BOMBAS CAPRARI, S.A. (en adelante BOMBAS CAPRARI), como su matriz CAPRARI, S.P.A. (en adelante CAPRARI) interpusieron sendos recursos contenciosos-administrativos, recurso 397/2011 y recurso 405/2011, respectivamente.

Por sendos Autos de 27 de octubre y 25 de noviembre de 2011 de la Audiencia Nacional les fue concedida la suspensión de la ejecución de la mencionada Resolución en el único extremo relativo a la sanción, quedando condicionada a la constitución de garantía que fue declarada suficiente por Providencia de 21 de febrero de 2012.

Por Auto de fecha 19 de diciembre de 2011 ambos recursos se acumularon por auto bajo el número 397/2011.

La Audiencia Nacional por Sentencia de 30 de mayo de 2013 desestimó el recurso contencioso-administrativo. Dicha sentencia fue anulada por Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2016³ por incurrir en incongruencia omisiva en el concreto punto relativo a la imputación a la empresa matriz⁴. Finalmente, teniendo en cuenta los restantes motivos de casación, desestimaba el recurso contenciosos-administrativo contra

³ Dicha Sentencia fue rectificada en un Auto de 17 de febrero de 2016 por los errores materiales advertidos en el antecedente primero y en el apartado 2 de la parte dispositiva de la Sentencia en el sentido de que, donde se dice que en el acuerdo de la Comisión Nacional de la Competencia de 24 de junio de 2011, impugnado en el proceso, “...se impone a Bombas Caprari, S.A., y solidariamente a su matriz Caprari S.P.A., dos sanciones de multa por importes de 823.800 y 1.800.000 euros...” debe decir <<...se impone a Bombas Caprari, S.A., y solidariamente a su matriz Caprari S.p.A. una sanción de multa por importe de 823.800 euros...>>

⁴ En particular, el TS concluyó que “la Sala de instancia deja sin abordar la cuestión que la representación de la empresa italiana Caprari S.p.A planteaba como principal motivo de nulidad en su escrito de demanda, donde aducía que a dicha empresa matriz no se le había dado intervención en el procedimiento administrativo ni le había sido siquiera notificada la resolución sancionadora, de la que únicamente había tenido conocimiento a través de su filial Bombas Caprari, S.A.”

el acuerdo de la Comisión Nacional de la Competencia de 24 de junio de 2011.

Contra dicha sentencia BOMBAS CAPRARI promovió incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado por auto de 7 de marzo de 2016.

BOMBAS CAPRARI formuló recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, contra dicho Auto de 7 de marzo de 2016 que fue inadmitido por el Tribunal Constitucional con fecha 26 de julio de 2016 y las actuaciones fueron archivadas por el Tribunal Supremo con fecha de 17 de noviembre de 2016.

- DAB PUMPS IBÉRICA, S.L. (en adelante DAB PUMPS) y su matriz BOMBAS GRUNDFOS, recurso 383/2011.

Por Auto de 26 de enero de 2012 de la Audiencia Nacional le fue concedida la suspensión de la ejecución de la mencionada Resolución en el único extremo relativo a la sanción, quedando condicionada a la constitución de garantía que fue declarada suficiente por Oficio de 6 de febrero de 2012.

La Audiencia Nacional por Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2013, declarada firme por testimonio de 10 de mayo de 2013, desestimó el recurso contencioso-administrativo.

- FLOWSERVE SPAIN, S.L. y FLOWSERVE CORPORATION (en adelante FLOWSERVE) recurso 471/2011.

La Audiencia Nacional por Sentencia de 31 de mayo de 2013, declarada firme por testimonio de 10 de julio de 2013, desestimó el recurso contencioso-administrativo.

- Asociación Española de Fabricantes de Bombas de Fluidos (AEFBF), recurso 394/2011.

Por Auto de 13 de enero de 2012 de la Audiencia Nacional le fue concedida la suspensión de la ejecución de la mencionada Resolución en el único extremo relativo a la sanción, quedando condicionada a la constitución de garantía que fue declarada suficiente por Providencia de 22 de junio de 2012.

La Audiencia Nacional por Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de junio de 2013, declarada firme por testimonio de 15 de octubre de 2013, desestimó el recurso contencioso-administrativo.

- BOMBAS IDEAL, S.A. (en adelante BOMBAS IDEAL) y BOMBAS BLOCH⁵, recurso 392/2011.

Por Auto de 28 de octubre de 2011, fue denegada la suspensión de la mencionada Resolución solicitada por BOMBAS BLOCH, y concedida la suspensión solicitada para BOMBAS IDEAL en el único extremo relativo a la sanción, quedando condicionada a la constitución de garantía que fue declarada suficiente por Providencia de 19 de enero de 2012.

La Audiencia Nacional por Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de septiembre de 2013, declarada firme por testimonio de 12 de noviembre de 2013, desestimó el recurso contencioso-administrativo.

⁵ Bombas BLOCH fue adquirida en diciembre de 2008 por BOMBAS IDEAL.

- HIDROTECAR, S.A. (en adelante HIDROTECAR), recurso 494/2011.
Por Auto de 11 de enero de 2012 de la Audiencia Nacional le fue concedida la suspensión de la ejecución de la mencionada Resolución en el único extremo relativo a la sanción, quedando condicionada a la constitución de garantía condicionada a la constitución de garantía que fue declarada suficiente por Providencia de 4 de junio de 2012.
La Audiencia Nacional por Sentencia de 6 de noviembre de 2013, declarada firme por testimonio de 7 de marzo de 2014, desestimó el recurso contencioso-administrativo.

- ABS TECNOLOGÍAS DEL AGUA, S.A.⁶ (en adelante ABS) interpuso dos recursos: uno interpuesto por CARDO FLOW SOLUTIONS SPAIN SAU (recurso 406/2011) y otro por SULZER PUMP SOLUTIONS AB (del Grupo SULZER) (recurso 663/2011).
Por Auto de 16 de febrero de 2012 de la Audiencia Nacional le fue concedida la suspensión de la ejecución de la mencionada Resolución solicitada por CARDO FLOW SOLUTIONS SPAIN SAU, quedando condicionada a la constitución de garantía que fue declarada suficiente por Providencia de 2 de abril de 2012.
Ambos recursos fueron desestimados por sendas Sentencias de la Audiencia Nacional de 27 de diciembre de 2013 (recurso 406/2011), declarada firme por testimonio de 12 de marzo de 2014, y de 16 de junio de 2014 (recurso 663/2011), declarada firme por testimonio de 25 de septiembre de 2014.

- WILO IBÉRICA, S.A. (en adelante WILO), recurso 490/2011.
Por Auto de 18 de octubre de 2011 de la Audiencia Nacional le fue denegada la suspensión de la ejecución de la mencionada Resolución.
La Audiencia Nacional por Sentencia 9 de julio de 2013 estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo, firme por testimonio de 24 de octubre de 2013, en los siguientes términos:

“ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de WILO IBERICA SA contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 24 de junio de 2011 expediente S/0185/09 Bombas de Fluidos y en consecuencia se acuerda reducir el importe de la multa impuesta a WILO IBERICA SA y solidariamente a su matriz WILO, AG a la cantidad de 38.500 euros. No se hace condena en costas.”

Como WILO ya había hecho efectivo el pago de la sanción de 385.000€, en ejecución de la mencionada Sentencia de la Audiencia Nacional, previo Informe Parcial de Vigilancia, el Consejo de la CNC el 17 de enero de 2014, dictó Resolución en la que resolvió:

“PRIMERO.- Dar cumplimiento a la Sentencia estimatoria parcial de la Audiencia Nacional de fecha 9 de julio de 2013 mediante la devolución a WILO IBÉRICA, S.A de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL EUROS (346.000€).

⁶ ABS TECNOLOGÍAS DEL AGUA, S.A. modificó su denominación a CARDO FLOW SOLUTIONS SPAIN, S.A.U. y posteriormente esta desapareció al ser adquirida por SULZER PUMP WASTEWATER SPAIN, S.A. filial española del Grupo SULZER.

SEGUNDO.- *Interesar de la Secretaria General de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la devolución de la cantidad anterior a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.*⁷

- SULZER PUMPS SPAIN, S.A. (en adelante SULZER), recurso 389/2011.

Por Auto de 27 de septiembre de 2011 de la Audiencia Nacional le fue concedida la suspensión de la ejecución de la mencionada Resolución en el único extremo relativo a la sanción, quedando condicionada a la constitución de garantía que fue declarada suficiente por Providencia de 19 de diciembre de 2011.

La Audiencia Nacional por Sentencia de 4 de febrero de 2013 desestimó el recurso contencioso administrativo. SULZER interpuso recurso de casación contra dicha sentencia y por Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2015, se estimó el recurso de casación y se estimó en parte el recurso contencioso-administrativo en los siguientes términos:

“1. Que ESTIMAMOS y HA LUGAR al recurso de casación interpuesto por Sulzer Pumps Spain, S.A. contra la sentencia de 4 de febrero de 2.013 en el recurso contencioso-administrativo 389/2.011, sentencia que casamos y anulamos.

2. Que ESTIMAMOS EN PARTE el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 24 de junio de 2.011 que resuelve el expediente administrativo S/0185/09 por las razones vistas en el fundamento de derecho séptimo, en lo que respecta a la cuantía de la multa, que se reduce a 522.000 euros.

3. Se desestima en lo demás el recurso contencioso administrativo.

4. No se hace imposición de las costas procesales.”

2. Pago de las sanciones impuestas

En relación con el cumplimiento del dispositivo tercero relativo al pago de la sanción:

- El 29 de julio de 2011 AIGUAPRES hizo efectivo el pago de los 6.466 € de la sanción (folio 185).
- Con fecha 2 de agosto de 2011, FLOWSERVE hizo efectivo el pago de los 2.734.000 € de la sanción (folio 325).
- El 5 de diciembre de 2011, BOMBAS BLOCH hizo efectivo el pago de los 6.240 € de sanción (folio 598).
- El 5 de enero de 2012, WILO hizo efectivo el pago de los 385.000 € de sanción (folio 608), de los que posteriormente se le devolvió 346.500€ al reducir la Audiencia Nacional la multa a 38.500€.
- El 22 de abril de 2013, EBARA hizo efectivo el pago de los 563.500 € de sanción (folio 915).
- El 12 de junio de 2013, BOMBAS ZEDA hizo efectivo el pago de los 157.500 € de sanción (folio 983).

⁷ Por ACUERDO DE RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL de 3 de febrero de 2014 se corrigió el importe de la devolución a 346.500 euros.

- El 12 de julio de 2013, DAB PUMPS hizo efectivo el pago de los 135.000 € de sanción (folio 1026).
- El 22 de julio de 2013, STERLING hizo efectivo el pago de los 372.000 € de sanción (folio 1027).
- El 3 de diciembre de 2013, BOMBAS IDEAL hizo efectivo el pago de los 588.000 € de sanción (folio 1164).
- El 26 de diciembre de 2013, HIDROTECAR hizo efectivo el pago de los 555.000 € de sanción (folio 1171).
- El 20 de marzo de 2014, KRIPSOL, que solicitó el fraccionamiento del pago de los 212.500 € de sanción, hizo efectivo el último de los pagos (folio 1270).
- La AEFBF solicitó el fraccionamiento del pago de la sanción y aportó el importe de la sanción en tres pagos, el último en julio de 2014 (folio 1313).
- El 4 de abril de 2014, SULZER (actual denominación de ABS) hizo efectivo el pago de los 551.000 € de sanción (folio 1283).
- El 9 de febrero de 2016, SULZER, hizo efectivo el pago de los 522.000 € de sanción (folio 1544).
- Con fecha 11 de febrero de 2016, KBS, hizo efectivo el pago de los 2.131.900 € de sanción (folio 1548).
- Tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2015, el 22 de febrero de 2016 se envió a ESPA el MODELO 069 como documento de ingreso de la Delegación de Economía y Hacienda de Girona con el fin de que efectuara el pago de la sanción de 1.862.500 €. ESPA solicitó ante la Delegación de Economía y Hacienda de Girona en marzo de 2016 el aplazamiento del pago y en agosto de 2016 el fraccionamiento del mismo en pagos mensuales hasta septiembre de 2018 (folio 6694-6695).
- El 22 de marzo de 2016, XYLEM WATER SOLUTIONS, S.A. (antes ITT WATER), hizo efectivo el pago de los 2.373.675 € de sanción (folio 1602).
- Con fecha 1 de abril de 2016, BOMBAS GRUNDFOS hizo efectivo el pago de los 2.441.500 € de sanción (folio 1623).
- El 2 de noviembre de 2017 BOMBAS CAPRARI hizo efectivo el pago de los 823.800 € de sanción (folio 6701).

3. Vigilancia de las conductas sancionadas

Tal y como se recoge en los Fundamentos de Derecho quinto, sexto y séptimo de la Resolución, fueron dos las prácticas anticompetitivas analizadas y sancionadas.

Una conducta constitutiva de un cartel entre empresas competidoras, con la colaboración de la AEFBF, consistente en la fijación de condiciones generales de venta y de ciertos mecanismos e intercambios de información susceptibles de facilitar el alineamiento de comportamientos competitivos.

Las condiciones de venta se fijaron en el texto “Recomendaciones de la AEFBF”, en el que se fijaban las condiciones generales de venta que incluían: las condiciones de los pedidos y de la entrega y envío del producto; el importe de las cláusulas de penalización; los plazos y forma de pago; las condiciones de la garantía y, en particular, su alcance, duración y plazos para la reclamación, así

como el importe de los avales durante el periodo de garantía. Las mencionadas recomendaciones se fueron modificando en función de las observaciones que hacían los asociados en las asambleas de la AEFBF, que también se utilizaban para el seguimiento de las condiciones de venta fijadas.

Además, para el caso específico de las empresas fabricantes de ECIs, el Consejo destacó que acordaron que la puesta en marcha de los equipos ECIs se facturara como concepto independiente.

Por otra parte, las empresas participantes se intercambiaban información de carácter privado, no público, sobre los incrementos de precio previstos y precios de los servicios de post-venta. Para ello, la AEFB desempeñaba una labor de recopilación y posterior difusión de los resultados aportados por las empresas participantes. Los datos que debían aportar las empresas eran debatidos en las asambleas de la AEFBF, donde también se llevaba a cabo el seguimiento a las empresas para que remitieran los datos.

Por otra parte, se consideró que el diseño del procedimiento de calificación para ECIs (equipos contra incendios) acordado por la AEFBF y apoyado en el Modelo de Calidad de la AEFBF tenía por objeto dificultar el acceso al mercado a los competidores no asociados a la AEFBF. Asimismo, la propia configuración de dicho sistema de calificación presentaba determinadas características susceptibles de generar efectos restrictivos de la competencia al crear incertidumbre sobre la composición efectiva del comité de calificación, una indeterminación de los criterios de calificación y resultar poco transparente.

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la Dirección de Competencia durante la tramitación del expediente de vigilancia ha realizado diversos requerimientos de información con el fin de verificar que las prácticas sancionadas en la resolución de 24 de junio de 2011 no se habían repetido:

- En marzo de 2016 se requirió a la AEFBF, con objeto de que aportará el listado de sus socios, estatutos en ese momento y las actas de su Asamblea General, Ordinaria y Extraordinaria las actuaciones. También se le requirió para que informara de las actuaciones que había llevado cabo tras la resolución y, en concreto, sobre los grupos de trabajo activos y el procedimiento de calificación para ECIs.
- En abril de 2016, se requirió al Consejero Delegado de Bombas IDEAL, como presidente de la AEFBF desde enero de 2008 hasta la mencionada resolución de 2011, información sobre la disolución de la asociación y sus últimas actividades.
- En junio de 2016, se requirió a las empresas sancionadas en junio de 2016, esto es, ABS, BOMBAS CAPRARI, HIDROTECAR, BOMBAS IDEAL, KSB ITUR SPAIN, S.A., DAB PUMPS, EBARA, ESPA, FLOWERVE, STERLING FLUID, BOMBAS ZEDA, WILO, ITT WATER, SULZER PUMPS, KRIPSOL, BOMBAS GRUNDFOS, GRUPO MARELLI, AIGUAPRES y BOMBAS BLOCH, al objeto de saber si forman parte de alguna nueva agrupación de fabricantes de bombas, conocer las condiciones de venta que aplican tras la resolución, los nuevos clientes desde el año 2011 y la evolución de sus tarifas desde el año 2011.

De la información recabada durante la vigilancia del expediente puede concluirse, respecto a las prácticas sancionadas, que:

- La AEFBF se disolvió legalmente el 9 de diciembre de 2014, mediante Acuerdo de su Asamblea General y con fecha 29 de enero de 2015 se publicó en el BOE la Resolución de la Dirección General de Empleo y Seguridad Social, de 19 de diciembre de 2015, en la que se anuncia la citada disolución.

En el mencionado Acuerdo de 9 de diciembre se pone de manifiesto que “el hecho fundamental que ha dado lugar a la adopción de esta lamentable decisión y que no es otro, que el efecto altamente negativo ha ido teniendo progresivamente para la Asociación, la multa que la CNC impuso a ésta el 24 de junio de 2.011, como consecuencia de la denuncia de la empresa ERCOLE MARELL S.A. Desde ese momento y posteriormente desde que la Audiencia Nacional ratificó en su Sentencia de 19 de junio de 2.013 el fallo del Consejo de la CNC, la Asociación ha venido sufriendo ininterrumpidamente la baja de asociados, hasta la fecha de hoy en la que se decide el no poder mantener la Asociación con un número cada vez más reducido de empresas miembros” (folios 1667-1669).

- Por su parte, las empresas sancionadas afirman que tras la disolución de la AEFBF no han pertenecido a ninguna asociación de ámbito similar a la AEFBF, con la excepción de algunas empresas como ESPA (que participa desde el año 2000 en la Asociación Española de Profesionales del Sector de Piscinas, ASOFAP) o KBS (que pertenece desde el año 2007 a la Asociación Española de Sociedades de Protección contra Incendios).

- Asimismo, las empresas sancionadas han puesto de manifiesto la reducción del mercado de bombas de fluidos desde el año 2009 (descenso que ha sido aún más acentuado en el caso de los ECIs) debido a su estrecha conexión al sector de la construcción, fuertemente castigado durante los últimos años. Todo ello ha provocado reajustes en las empresas del sector. En particular, según la información aportada por las empresas:

- KRIPSOL ya no fabrica bombas de fluidos, limitándose su actividad a vender los productos de otra empresa como comisionista. Se trata de la empresa de su mismo grupo mercantil KRIPSOL INDUSTRIAL, S.L.U. especializada en la venta de material de piscinas, empresa que tampoco pertenece a ninguna agrupación o asociación como fabricante de fluidos.
- HIDROTECAR no realiza ninguna actividad comercial desde el 10 de enero de 2012, fecha en la que vendió su negocio a SULZER. No obstante, mantiene su personalidad jurídica hasta su liquidación que prevé que sea en el 2018.
- AGUAPRESS ha reducido considerablemente el suministro de ECIs siendo en la actualidad una actividad de muy bajo peso en la empresa.
- BOMBAS CAPRARI en los últimos 6 años ha realizado solo 16 ventas de ECIs.
- XYLEM (antes ITT WATER) ha dejado de fabricar ECIs.

- En cuanto a las condiciones generales de venta, la Dirección de Competencia solicitó a las entidades sancionadas que aportaran las condiciones actuales de

venta, con el fin de poderlas comparar y analizar si en el plazo de tiempo transcurrido tras la resolución se habían introducido modificaciones, y en su caso, si estas modificaciones guardaban cierto paralelismo.

De dicho análisis puede concluirse que si bien algunas de las condiciones que fueron introducidas de forma consensuada se mantienen en muchas empresas, también es cierto que las empresas han introducido cambios en algunos extremos, entre otros:

- Los plazos y condiciones de entrega de los pedidos: **[confidencial]**⁸.
- Las formas de pago: **[confidencial]**.
- Por otro parte, también difieren los intereses de demora: **[confidencial]**⁹.
- El importe de los avales durante el periodo de garantía: **[confidencial]**¹⁰.
- Los plazos de garantía del producto: **[confidencial]**¹¹.
- Adicionalmente, algunas empresas han introducido importes mínimos por pedido **[confidencial]**¹². Otras han fijado unos gastos de almacenaje **[confidencial]**¹³.
- Respecto a la facturación de la puesta en marcha de los ECIs, las empresas también siguen distintos criterios: **[confidencial]**¹⁴.

A pesar de que, tal y como ya señalaba la propia Resolución de 24 de junio de 2011 en su Fundamento de Derecho Quinto, las bombas de fluidos constituyen, por su diversa tipología y usos, un producto diferenciado de lo que se deriva que la fijación de determinadas condiciones comerciales resulta más factible que la fijación directa de precios, la DC solicitó a todas las empresas sancionadas que aportaran información sobre la evolución de sus tarifas desde el año 2011 hasta la actualidad, indicando las fechas en las que se han modificado, los porcentajes de subida y los descuentos.

De la información aportada se han obtenido las siguientes conclusiones:

- Las empresas han llevado a cabo distintas variaciones de precio desde el año 2011. **[confidencial]**¹⁵.

No obstante, la mayoría de las empresas no tienen un cambio generalizado de precios sino individualizado por productos de tal forma que suben y bajan precios en función del año y del producto **[confidencial]**¹⁶.

⁸ La información aportada por las empresas es confidencial.

⁹ La información aportada por las empresas es confidencial.

¹⁰ La información aportada por las empresas es confidencial.

¹¹ La información aportada por las empresas es confidencial.

¹² La información aportada por las empresas es confidencial.

¹³ La información aportada por las empresas es confidencial.

¹⁴ La información aportada por las empresas es confidencial.

¹⁵ La información aportada por las empresas es confidencial.

¹⁶ La información aportada por las empresas es confidencial.

- Algunas empresas realizan productos individualizados y no tienen tarifas preestablecidas **[confidencial]**¹⁷.
- Los descuentos varían entre las empresas sancionadas ya que siguen distintos criterios: **[confidencial]**¹⁸.
- En relación al Modelo de Calidad de los ECIs que diseñó la AEFBF, tal y como destaca la propia Resolución de 2011, una vez incoado el expediente sancionador por la CNC, la AEFBF decidió en su Asamblea General Extraordinaria de 13 de noviembre de 2010 aplazar su puesta en marcha hasta ver el resultado del mismo, por tanto, nunca se llegó a aplicar ni antes ni después de la Resolución. Además, tras la Resolución, las empresas sancionadas no cuentan con ningún certificado externo específico que certifique o califique los ECIs, y siguen la normativa base de certificación de calidad de cualquier equipo construido basado, principalmente, en la ISO 9001:2008. También algunas de las empresas sancionadas cuentan con certificación según las siguientes normas:
 - UNE 23500-90
 - UNE 12845
 - UNE 23-500-12
 - UNE-EN 73401:1995
 - Cepsven RT 1 ROC
 - ISO 14001:2004
 - OHSAS 18001:2007

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. - Habilitación competencial.

El artículo 41 de la LDC, teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley de creación de la CNMC, establece que la CNMC¹⁹

“vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”

¹⁷ La información aportada por las empresas es confidencial.

¹⁸ La información aportada por las empresas es confidencial.

¹⁹ Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, BOE nº 159, de 4 de julio de 2007; modificada por Ley 39/2010, de 22 de diciembre, BOE-A-2010-19703; Ley 2/2011, de 4 de marzo, BOE-A-2011-4117, y Ley 3/2013, de 4 de junio, BOE-A-2013-5940. Texto consolidado <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-12946>

El Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC) desarrolla (art. 71) estas facultades de vigilancia previstas en la LDC, precisa en su apartado 3²⁰:

"El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia", previa propuesta de la Dirección de Competencia".

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley de creación de la CNMC y el artículo 14.1 a) de su Estatuto Orgánico, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC²¹.

SEGUNDO. - Valoración la vigilancia

Como se ha recogido en los antecedentes, tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo consideraron ajustada a derecho la resolución de la CNC de 24 de junio de 2011, excepto en lo referente a las multas impuestas a WILO IBÉRICA, S.A. SULZER PUMPS SPAIN, S.A. que vieron finalmente reducidas sus multas.

De las actuaciones realizadas durante la vigilancia no se deduce que existan indicios de infracción.

Las entidades sancionadas han dado cumplimiento al dispositivo tercero relativo al pago de las multas²².

En cuanto a las prácticas que fueron declaradas prohibidas no se observan indicios de la continuación de las mismas.

Respecto a la **conducta colusoria constitutiva de un cártel** entre empresas competidoras consistente en la fijación de condiciones generales de venta y de ciertos mecanismos e intercambios de información susceptibles de facilitar el alineamiento a través de la AEFBF debe considerarse que:

- La AEFBF se disolvió legalmente el 9 de diciembre de 2014 y las empresas sancionadas desde entonces no participan en ninguna asociación de ámbito similar a la AEFBF.
- De las actuales condiciones de venta de las empresas no se puede deducir una concertación de las mismas ya que, tal y como se ha reflejado anteriormente con detalle, presentan diferencias significativas respecto a distintos aspectos tales como los portes, los tiempos de garantía y las formas y plazos de pago. Además, algunas empresas han

²⁰ Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado mediante Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, BOE nº 50, de 27 de febrero de 2008. Texto consolidado <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-3646>.

²¹ Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, BOE nº 209, de 31 y de agosto de 2013.

²² Salvo en el caso de ESPA que, al haber solicitado el fraccionamiento de la multa, aún quedan pendientes pagos fraccionados hasta septiembre de 2018, pero cuya gestión corresponde a la Delegación de Economía y Hacienda de Girona.

- introducido importes mínimos por pedido o incluyen dentro del precio del pedido el embalaje y otras han fijado unos gastos de almacenaje.
- En el caso de los ECIs, si antes de la Resolución las empresas asociadas acordaron que se facturara como servicios adicionales, ahora no siguen un mismo criterio: algunas empresas lo cobran como servicio adicional al equipo, mientras que otras lo incluyen en su presupuesto.

Respecto a las **tarifas y descuentos** -aunque como ya se ha mencionado debido a que se trata de un producto muy diversificado es difícil su comparación- de la investigación desarrollada se puede colegir que la mayoría de las empresas no tienen un cambio generalizado de precios sino individualizado por productos de tal forma que suben y bajan precios en función del año y del producto. Por ello, del análisis de la información aportada se puede deducir que las empresas no han seguido una política común respecto a precios ya que mientras unas subían sus tarifas otras las bajaban o las mantenían y lo hacían en distintos porcentajes y en distintos momentos temporales.

Igualmente, los descuentos varían mucho entre las empresas porque estas aplican distintos parámetros para su determinación.

Por último, respecto al **procedimiento de calificación para ECIs** acordado por la AEFBF y apoyado en el Modelo de Calidad de la AEFBF, hay que destacar que nunca se llegó a poner en marcha y, tras la Resolución de 24 de junio de 2011, las empresas sancionadas no cuentan con ningún certificado externo específico que certifique o califique los ECIs, y siguen la normativa base de certificación de calidad de cualquier equipo construido.

A la vista de los hechos y antecedentes recogidos en el cuerpo de la presente resolución, esta Sala entiende que procede dar por concluida la vigilancia de la Resolución de 24 de junio de 2011.

Todo ello, sin perjuicio de la posible reanudación de las investigaciones si la CNMC tuviera conocimiento en el futuro de hechos similares a los ya sancionados.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

HA RESUELTO

ÚNICO. - Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la Resolución de 24 de junio de 2011 dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, recaída en el expediente S/0185/09, BOMBAS DE FLUIDOS.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-

administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.